

Rad. 481.2022 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante. Menores KVS y KVS representadas por MARITZA SOTO RODRIGUEZ  
Demandado. FERNANDO VILLOTA RAMIREZ

**Constancia secretaria.** Al Despacho de la señora Jueza informando que, una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidenció los siguientes depósitos judiciales:

Datos del Demandado	
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA
Nombre	FERNANDO
Número Identificación	16783502
Apellido	VILLOTA RAMIREZ

Número Registros 2

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
<a href="#">VER DETALLE</a>	469030002906636	66906431	MARITZA	SOTO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 337.927,36
<a href="#">VER DETALLE</a>	469030002917384	66906431	MARITZA	SOTO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 337.927,36

Total Valor \$ 675.854,72

PASA A JUEZ. 16 de mayo de 2023. GNJS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 596

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

#### I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado el 6 de febrero de 2023, mediante el cual se decidió, entre otros aspectos, la fijación de alimentos provisionales en favor de las menores por las que se actúa en esta causa judicial.

#### II. ANTECEDENTES.

Del escrito de opugnación allegado por el apoderado de MARITZA SOTO RODRIGUEZ – representante legal de las menores KVS y KVS-, resumidamente se tiene que la parte reprochó lo dispuesto en el proveído recurrido el porcentaje establecido como cuota provisional de alimentos, aludiendo “(...) no estoy de acuerdo en que se descuente provisionalmente el veinticinco por ciento (25%) de la pensión del demandado cuando la cuota justa, equitativa y en derecho provisionalmente debe ser para las hijas menores de mi poderdante KATHERIN Y KARINA VILLOTA SOTO en un 33.33% y para la hija mayor universitaria SARA VILLOTA JURADO en un 16,66%.(...)”.

#### III. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente, deberá decirse que la mecánica para zanjar el recurso que nos ocupa, será el siguiente: a) se hará un recuento de las normas que dicen de los alimentos provisionales y las medidas que pueden adoptarse para su cumplimiento; b) el Despacho hará alusión a jurisprudencia vigente atañedora a la especie de mérito; y c) se analizará lo expuesto por el censor de cara a establecer si es procedente revocar la decisión fustigada.

a) Señala el art. 411 de nuestro Código Civil que se deben alimentos, entre otros, *-A los descendientes-*, condición que se encuentra acreditada en el proceso respecto de las menores de edad KVS y KVS, con el respectivo registro civil de nacimiento<sup>1</sup> obrante en el encuadernamiento digital.

Por su parte, el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia dispone en parte importante:

*“(…) ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. (…)”*

Asimismo, precisa las medidas que *-deberá-* adoptar el juez en pos del cumplimiento de la cuota provisional, en los términos que a continuación se reseñan:

*“(…) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (…)”*

Enseña, también el art. 397 de nuestro Estatuto General Procesal, las reglas a seguir en los procesos de alimentos, entre otras:

*“(…) 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario. (…)”*

b) En relación a la noción de alimentos provisionales, señaló la Corte Constitucional mediante sentencia **C-994/04 frente al ejercicio de una acción pública de inconstitucionalidad instaurada por un ciudadano en contra del “(…) Art. 448 (parcial) del Código de Procedimiento Civil (Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970), modificado por el Art. 1º, Núm. 252, del Decreto ley 2282 de 1989, y contra el Art. 148 (parcial) del Código del Menor (Decreto ley 2737 de 1989) (…)”**, lo que a continuación se transcribe por su pertinencia con el caso objeto de debate:

*(…) Sobre el primero, es lógico que la disposición demandada asigne al juez la potestad de decretar alimentos provisionales, en vez de mandarle o imponerle que lo haga, por tratarse de una medida cautelar susceptible de decretarse “desde la admisión de la demanda”, lo que significa que en la oportunidad de su decreto el juez puede tener certeza sobre la existencia y la cuantía de la capacidad económica del demandado, con base en la prueba que aporte el demandante, y puede también no tenerla, por carecer de dicha prueba.*

*En este sentido, la falta de certeza no podría superarse mediante la aplicación de la presunción legal de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal, por referirse ésta únicamente al monto de la capacidad económica de aquel y no existir prueba sobre la existencia de la misma, bien sea en actividades dependientes o bien sea en actividades independientes.*

<sup>1</sup> Consecutivo 001, Pág. 6 a 10 del expediente digital.

*Por tanto, la expresión “podrá ordenar” otorga al juez la potestad de decretar alimentos provisionales cuando ha alcanzado certeza sobre el fundamento fáctico para hacerlo, por lo cual es razonable y no contraría los preceptos constitucionales indicados y se declarará exequible, por el cargo examinado en esta sentencia.*

*ii) Acerca del segundo aspecto, la norma impugnada contempla que el juez decrete los alimentos provisionales “a solicitud de parte o de oficio”, lo que permite establecer que ella brinda una protección más amplia al interés superior del menor que la ofrecida con el solo decreto oficioso que plantea el demandante. En esta forma, en la eventualidad de que por omisión o desidia el juez no adopte dicha decisión, el demandante puede formular la petición y aquel tendrá el deber legal de considerarla y resolverla oportunamente, con un evidente mayor beneficio para el menor.*

*En consecuencia, el segmento “a solicitud de parte o” no vulnera las normas superiores señaladas y será declarado exequible por el cargo analizado en esta sentencia.*

*iii) En lo concerniente al tercer aspecto, como se anotó, una de las condiciones para el reconocimiento del derecho de alimentos es la capacidad económica del demandado. Si por cualquier circunstancia éste carece de ella, esto es, no percibe ingresos económicos, no es posible imponerle la obligación, con base en el principio jurídico milenar según el cual nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur).*

*Ello significa que para ese efecto es necesario que en el proceso se acredite tanto la existencia de dicha capacidad económica como el monto o cuantía de la misma.*

*Respecto de este tema debe tenerse en cuenta que el decreto de alimentos provisionales tiene lugar en el curso del proceso, y que en la práctica ordinariamente ocurre en su etapa inicial, cuando todavía no se han decretado y practicado las pruebas del mismo, por lo cual las únicas pruebas de que puede disponer el juez para adoptar tal decisión son las documentales y las anticipadas que aporte el demandante con la demanda. (...).*

c) En la situación *sub examine*, a partir del precedente panorama, debe advertirse que NO le asiste razón al recurrente en su inconformidad para que el Despacho modifique la decisión adoptada en proveído calendado del 6 de febrero de 2023<sup>2</sup>, tesis que se erige en la siguiente cadena argumentativa:

⇒ Dentro del líbello demandatorio, se otea que tanto la solicitud de alimentos provisionales como las pretensiones de la demanda, contienen las mismas súplicas, circunscritas a obtener un suministro alimentario en el equivalente al 33.333% de la mesada pensional percibido por FERNANDO VILLOTA RAMIREZ, por lo que dicha tasación o justiprecio será objeto de debate en el transcurso del proceso, no en esta etapa incipiente en la que se encuentra el trámite, en la que ni siquiera se han decretado probanzas que permitan elucidar lo accionado, por lo que será en la sentencia en la que una vez determinados los presupuestos axiológicos para la obligación alimentaria, se analizará si dicho monto es acorde o no con las circunstancias del caso, que no son otras que las necesidades de las menores y la capacidad del obligado a resistir la pretensión alimentaria.

⇒ Equivalentemente, en la presentación de la demanda, si bien se señaló que el demandado percibía ingresos como pensionado de la POLICIA NACIONAL lo cierto es que **no se aportó documental que dé cuenta de la cuantía de estos**, ni se **acreditó sumariamente el valor de las necesidades de las alimentarias** –art. 397 del C.G.P.-.

<sup>2</sup> Consecutivo 006 del expediente digital.

ii) Así las cosas, se advierte la denegación del recurso propuesto por el interviniente, ya que como quedó visto, no existen elementos de hecho ni de derecho que conlleven a esta juzgadora a sumir una decisión diferente a la expedida dentro del trámite procesal, en tanto se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales para que las menores de edad involucradas disfruten oportunamente su derecho fundamental, mientras se define en sentencia lo que corresponda.

iii) Ahora bien, teniendo en cuenta las sendas solicitudes oteadas en el plenario, se dispone el Juzgado a su resolución, así:

a) **Misivas del 15 y 17 de febrero del corriente**<sup>3</sup>. Se ordena poner en conocimiento a la parte demandante la respuesta emanada de la DIAN<sup>i</sup> y OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS<sup>ii</sup>.

Para el cumplimiento de lo anterior, **por la secretaría de este Juzgado o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio DE MANERA CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído, remitir la información al correo electrónico [gustavo.garcia.ortega@hotmail.com](mailto:gustavo.garcia.ortega@hotmail.com)**

b) **Misiva del 3 de marzo de 2023**<sup>4</sup>. Téngase como pruebas los soportes respectivos de los gastos de las menores.

c) **Misiva 12 y 13 de abril hogaño**<sup>5</sup>. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone a hacer entrega a nombre de la demandante MARITZA SOTO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 66.906.431 de los depósitos consignados en favor de esta causa judicial.

d) **Misiva del 18 de abril de 2023**<sup>6</sup>. Frente a la certificación bancaria aportada por el apoderado demandante, se dispondrá **por secretaria o personal dispuesto por la necesidad del servicio**, remitir el correspondiente oficio a la POLICIA NACIONAL, mediante el correo electrónico [deval.gutah-nomina@policia.gov.co](mailto:deval.gutah-nomina@policia.gov.co), para que en adelante actúe según lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, específicamente, en el numeral SEXTO que dice:

<sup>3</sup> Consecutivos 012 y 013 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivos 014 del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivos 015 y 016 del expediente digital.

<sup>6</sup> Consecutivo 017 del expediente digital.

**SEXTO. DECRETAR** el embargo de la mesada pensional de FERNANDO VILLOTA RAMIREZ, identificado con C.C. No. 16.783.502, en un 25% del ingreso mensual, previas deducciones de ley, percibido como pensionado de la POLICIA NACIONAL, pagaderos los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, mediante consignación a una cuenta bancaria que deberá aportar con la respectiva certificación bancaria la demandante, en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Una vez arribada la información solicitada, librar el oficio respectivo por secretaría a la entidad, el que deberá acompañarse de: esta providencia y de la certificación bancaria. **ESTO DEBERÁ EJECUTARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO**, en un tiempo máximo de **DOS (2) DÍAS, CONTADOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE ARRIME LA INFORMACIÓN.**

Por esta oportunidad se entregarán los depósitos existentes en la causa a la parte demandante.

e) **Misiva del 27 de abril de 2023**<sup>7</sup>. Se ordena poner en conocimiento a la parte demandante la respuesta emanada de la POLICIA NACIONAL<sup>iii</sup>

iv) Por otro lado, teniendo en cuenta el escrito militante en la posición 22, referenciada como “CONTESTACION DE LA DEMANDA” el Despacho no tendrá en cuenta este, comoquiera que en estos procesos la intervención debe cumplirse válidos de derecho de postulación.

v) Teniendo en cuenta que no se ha recabado las probanzas que fueron decretadas de oficio, se dispone REITERAR las comunicaciones dispuesta en el literal b) del numeral v) del auto admisorio de la demanda que reza:

b) **OFICIAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- o la dependencia que corresponda, teniendo en cuenta la condición del extremo pasivo, para que informen un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:

⇒ A cuánto asciende la mesada pensional de FERNANDO VILLOTA RAMIREZ, identificado con C.C. No. 16.783.502, para el año 2023.

⇒ A cuánto equivale el veinticinco por ciento del ingreso de FERNANDO VILLOTA RAMIREZ.

⇒ Además de la mesada pensional, informar qué otros conceptos recibe de manera extraordinaria, como primas. En caso de que reciba estos emolumentos, decir el valor de estos.

⇒ A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.

⇒ Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.

⇒ Fecha de pago de los ingresos.

<sup>7</sup> Consecutivo 018 del expediente digital.

Esta comunicación se hará extensiva a la Dirección de Talento Humano – Grupo de Pensiones y Responsable Nómina de Pensionados. Estos oficios se elaborarán y remitirán por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera concomitante con la notificación de este proveído.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** el recurso de reposición, interpuesto por la parte activa, contra el auto adiado el 6 de febrero de 2023, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se ordenar poner en conocimiento de la parte actora lo dispuesto en los literales a) y e) del numeral iii) de esta providencia a la dirección electrónica: [gustavo.garcia.ortega@hotmail.com](mailto:gustavo.garcia.ortega@hotmail.com). Lo anterior deberá cumplirse de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído.

**TERCERO. DISPONER** el pago de los depósitos judiciales a nombre de MARITZA SOTO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 66.906.431.

**CUARTO. REQUERIR** a la Dirección de Talento Humano – Grupo de Pensiones y Responsable Nómina de Pensionados, para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEXTO del auto que admitió la demanda de fecha 6 de febrero de 2023.

**PARÁGRAFO PRIMERO. por secretaría o personal dispuesto por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE**, remitir el correspondiente oficio a las dependencias mencionadas y a las siguientes direcciones electrónicas: [deval.gutah-nomina@policia.gov.co](mailto:deval.gutah-nomina@policia.gov.co) y [ditah.grupe-emb@policia.gov.co](mailto:ditah.grupe-emb@policia.gov.co) adjuntado el auto del 6 de febrero de la anualidad, la certificación bancaria que se encuentra en el consecutivo 017 del expediente digital y el presente proveído.

**QUINTO. TENER** por *no* contestada la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO. REITERAR** las comunicaciones a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, las que se harán extensivas a la Dirección de Talento Humano – Grupo de Pensiones y Responsable Nómina de Pensionados, en los términos dispuestos en el numeral v) de la parte de consideraciones de este proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las comunicaciones se librarán de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

**SÉPTIMO.** Anunciar desde ya que, de ser posible con las probanzas decretadas de oficio se dictará sentencia anticipada.

**OCTAVO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.**

**NOVENO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO.** Poner en conocimiento de la Sala de Familia del Ho. Tribunal esta decisión para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

De conformidad con nuestra competencia y atendiendo a su solicitud remitida con copia del Auto 060 de 6 de febrero de 2023 dentro del proceso Rad. 481.2022 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA " para que informen, en término no superior a CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación de este proveído, respecto de FERNANDO VILLOTA RAMIREZ, identificado con C.C. No. 16.783.502 y MARITZA SOTO RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 66.906.431, dentro de sus competencias: " Las declaraciones de rentas presentadas en 2020, 2021 y 2022", una vez consultados nuestros aplicativos le informamos que ninguno de los mencionados en su oficio ha presentado i declaraciones.

Cordial saludo,

Conforme a lo solicitado con los datos aportados en el Auto n° 06, se efectuó la consulta de índice de propietario en la plataforma del círculo registral 370- con el siguiente resultado:

FERNANDO VILLOTA RAMIREZ con número de cedula 16.783.502 No tiene matriculas inmobiliarias asociadas al nombre y número de identificación.se adjuntan reportes de consulta. ii

En atención a su comunicación recibida en este Grupo bajo el número del asunto, mediante la cual informa:

*"(...) FIJAR cuota alimentaria provisional, en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la mesasa pensional del demandado(...)"*

Al respecto me permito informar a ese honorable despacho, que una vez revisado en el Sistema de Liquidación Salarial (LSI) de la Nómina de Pensionados de la Policía Nacional, se evidencia que a partir del proceso de nómina del mes de marzo del año 2023, se aplicó la medida de alimentos antes citada en la mesada pensional del señor FERNANDO VILLOTA RAMIREZ a favor de la señora MARITZA SOTO RODRIGUEZ. iii

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d0944ad040aedfa75871222fc96b6b1c3ce942efc24ef90970f8c60c6ff5b0**

Documento generado en 16/05/2023 12:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**